

RECOMENDACIÓN NÚMERO 040/2019

Morelia, Michoacán, 05 de agosto de 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 4°, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **APA/303/18**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **elementos de la Policía Michoacán, tripulantes de la unidad oficial con número económico 3326, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de octubre del año 2018, se recibió la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, mismo que manifestó lo siguiente:

“PRIMERO. - Quiero manifestar que el día 08 ocho de octubre de 2018, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, me dirigía a mi casa a bordo de una camioneta marca Chevrolet, modelo 1969, propiedad de un amigo que es elemento de la Policía Federal de Caminos, de apellido XXXXXXXXX, quien por cierto era el conductor, yo iba de copiloto. Cuando íbamos a llegar a mi casa, sobre la calle XXXXXXXXXXXXXXXX, de la colonia “XXXXXXXXXX”, notamos que había unas patrullas de la policía Michoacán tapando la calle, al ver que íbamos a pasar ellos movieron una patrulla para que pudiéramos transitar, pero al momento que mi amigo XXXXXXXX arrancó el carro, quemó llanta por accidente frente a ellos, ya que había demasiada tierra suelta en esa área, situación que al parecer molestó a los policías, porque nos siguieron, incluso mi amigo detuvo la marcha del vehículo al ver que venían las patrullas.

SEGUNDO. - Al llegar hasta donde nos encontrábamos, los elementos de la policía Michoacán, con número de patrulla 3326, nos dieron la instrucción de bajarnos de la camioneta, lo cual hicimos sin oponer resistencia alguna, De la Rosa se fue frente al cofre de su camioneta y yo a un costado a la altura de la salpicadera del vehículo y sin razón alguna nos empezaron a golpear, entre 3 o 4 policías.

Primero me dieron golpes entre la costilla y la espalda, luego un policía me sujetó por el cuello, para posteriormente tirarme en el suelo y uno de los Elementos de la Policía Michoacán dijo “por eso los matan, por pasarse de listos, de todos modos,

somos foráneos” y pensaban que yo también era Elemento de la policía Federal de Caminos, ya en el piso me daban patadas e incluso me tiraban golpes con el rifle, resultando con diversas lesiones en el rostro, en el cuello, en los codos y dolor en la espalda y abdomen. No omito mencionar, que también al conductor de la camioneta lo golpearon.

TERCERO.- Ya estando en barandilla, me di cuenta de que las cosas que traía conmigo, ya no las tenía en mi poder, que era mi celular marca SAMSUNG S9, con un valor de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N), una cadena de oro, con un valor de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N) y una navaja Suiza Victorinox que traía en su estuche, con un valor de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100). Le pregunté al de barandilla por mis cosas, pero me dijo que no sabía nada de ellas, ya que cuando entré a barandillas no traía ninguna de mis cosas. Saliendo de barandillas el día martes 09 de octubre del año en curso, aproximadamente a las 10:00 diez horas, me cobraron una multa de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N), y no pude recuperar mis pertenencias; no omito mencionar, que vine hasta el día de hoy a presentar mi queja, porque tuve que salir fuera de la ciudad por un asunto familiar...” (fojas 1 a 2).

3. El día 12 de octubre de 2018, se admitió en trámite la queja, por lo que se le solicito el informe a las autoridades señaladas como responsables, a su vez, el mismo día, el quejoso mediante acta circunstanciada de comparecencia presente copia simple de la denuncia presentada ante la Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana, por el delito de abuso de autoridad, por los mismos hechos presentados en la queja; de igual forma, el día 16 de octubre del mismo año, se recibió ante esta Comisión el informe rendido por parte del comandante Carlos Augusto Cortes Diego, Coordinador Regional de la Policía, Michoacán, mismos que señaló lo siguiente:

“...Que de acuerdo a los datos proporcionados, le informo a usted, que elementos de la policía Michoacán de esta región a mi cargo, no tuvieron conocimiento de los hechos motivo de la queja, ni de la naturaleza que señala el quejoso; por ende informo, que no se participó en ninguna detención ilegal, lesiones, empleo arbitrario de la fuerza pública, certeza, con la que me permito argüir, toda vez que no existe registro en los archivos de esta coordinación regional de algún acontecimiento como el que narra el ahora quejoso o de alguna puesta a disposición con el nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX en la fecha y lugar que refiere sucedieron los hechos, ni bajo las circunstancias que señala. Por otro lado, y como se sirvió solicitarme hiciera mención de los Elementos de la patrulla número 326 que participaron en los hechos que la queja refiere, me permito informar a usted, que esta comandancia regional de la Policía Michoacán no cuenta dentro de nuestro parque vehicular, con ninguna patrulla balizada con el número económico 3326.

Ahora bien, y como se desprende de la queja por comparecencia que presentó el ahora quejoso, que los hechos se suscitaron en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, y fue llevado al área de barandilla tal y como lo refiere el hecho TERCERO de su queja (transcribo) “YA ESTANDO EN BARANDILLAS, me di cuenta de que las cosas que traía conmigo, yo no las tenía en mi poder... SALIENDO DE BARANDILLAS el día martes 09 de octubre del año en curso, aproximadamente a las 10:00 diez horas, me cobraron una multa de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) y no pude recuperar mis pertenencias; así las cosas, y en vista de lo anteriormente transcrito, me permito hacer de su conocimiento que el encargado de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio ha quedado debidamente notificado por el suscrito...” (fojas 20 a 23).

4. Asimismo, el comandante Alain Enrique López Carrillo, Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, rindió su informe en los siguientes términos:

“LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA QUEJA, SON PARCIALMENTE CIERTOS, en virtud de que esta Institución a mi encargo no tiene conocimientos de los comentados hechos, de tal manera nos encontramos en estado de indefensión para darle una adecuada contestación de hechos, de tal manera, nos encontramos en estado de indefensión para darle una adecuada contestación de hechos de la presente queja, ya que en nuestros partes de novedades no tenemos registrado ningún acontecimiento de esa naturaleza, pues si bien es cierto de que se presume que los elementos policiacos no reportaron nada al presentarlo dentro de su parte de novedades, en la inteligencia que así el suscrito no puedo darme cuenta de la realidad del asunto, así mismo debo manifestar que en nuestro parque vehicular no contamos con dicho número de patrulla 3326, cabe hacer mención que el quejoso efectivamente ingreso al área de barandilla pero fue ingresad por elementos de la Policía Michoacán que no están bajo mi mando, solo manifestaron que lo ingresaban por alteración al orden público en la inteligencia resulta que negamos rotundamente que elementos de la Policía Michoacán a mi encargo hayamos asegurado ilegalmente al quejoso y que posteriormente le violentemos sus derechos humanos” (foja 25).

5. Mediante acta circunstanciada de fecha 25 de octubre de 2018, el quejoso se inconformó con los informes rendidos por parte de las autoridades señaladas como responsables, por lo que solicitó se continuara con el trámite de la queja (fojas 31 a 32); con fecha 26 de octubre se llevó a cabo la inspección decretada en autos, a petición del quejoso, dentro de la cual se narra lo siguiente:

“...me constituí en legal y debida forma en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública [...], siendo atendida por el Lic. Salvador Nava Pérez auxiliar jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán y por el C. Pablo César Esquivel Barajas, oficial de Barandilla, a quien se les informa del motivo de la presencia de la suscrita, refiriendo el último de los mencionados que él estuvo de turno ese día que ingreso el quejoso, refiriendo que lo trajeron

elementos de la Policía Michoacán, a los cuales no identifica porque no son elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal. A pregunta expresa manifiesta que no anoto el nombre de los elementos que pusieron a disposición al ahora quejoso, mostrando la Boleta de Ingreso a Barandilla de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 08 de octubre de 2018, de lo cual no se desprende nombre del responsable que remite solo se anota el número de unidad 3326 y en firma se anotó "región", siendo el único documento o registro que se tiene del ingreso de XXXXXXXXXXXXXXXX.

Asimismo, muestran certificado médico practicado al quejoso, cuya copia se anexa a la presente acta.

En relación al IPH, refiere que en la barandilla que no lo llenaron que únicamente se lo dejaron detenido..." (foja 51 a 52).

6. Con fecha 5 de noviembre de 2018, este Organismo dictó acuerdo en el que se ordena se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad, derivado de las omisiones encontradas al realizar la inspección dentro de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; asimismo el día 20 de noviembre de 2018, se recibió ante esta Comisión oficio suscrito por parte de Rafael Tinoco Campos, Miguel Ángel Ramírez Carral y Rocío Martínez Damián, todos elementos de la Policía Michoacán, tripulantes de la unidad 3326, mismos que mediante dicho oficio rinden su informe, señalando lo siguiente:

"...Se niegan íntegramente los hechos precisados en el escrito de queja por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX.

Primeramente debemos de señalar que el día 08 de octubre de la presente anualidad, los suscritos fuimos asignados a la unidad oficial 3326, adscrita a la unidad ambiental en la región de Uruapan, en apoyo y coordinación con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, al mando del ingeniero Aurelio Medina Cerna, el cual el día 8 de octubre del año en curso, estuvimos en la carretera Estatal Uruapan-San Juan Nuevo, kilómetro 2.5, colonia Jicalan, Municipio de Uruapan, tal y como

se acredita con los oficios de comisión y con el calendario de actividades que realiza el citado Comité, mismas que se anexan al presente informe.

Por lo que respecta a lo que señala el ahora quejoso que la unidad 3326 fue quien lo requirió y lo ingreso al área de internación "Barandilla" en el Municipio de Apatzingán, desconocemos totalmente los hechos a los que se refiere en su escrito de queja, ya que debemos de precisar que la citada unidad siempre ha estado adscrita a la unidad ambiental de la zona de Uruapan, y no participamos en ninguna otra actividad que no sea propia a la que pertenecemos, por lo que desconocemos totalmente lo que refiere el quejoso, por lo tanto debemos de negar totalmente los hechos que refiere el quejoso a la citada unidad 3326..." (fojas 157 a 159).

7. A su vez, se le dio vista al quejoso acerca de lo vertido por las autoridades dentro de su informe, a lo cual el mismo, el día 30 de noviembre de 2018, mediante acta circunstanciada realizó las siguientes manifestaciones:

"Que no estoy de acuerdo con los informes que rinde tanto el coordinador de Policía Michoacán, como el Director de Seguridad Pública, ya que resulta que nadie intervino y cómo es posible que el encargado de barandilla no sabe quién fue que puso a disposición, lo cual desde ahí hay negligencia de su función..." (foja 165).

8. El día 11 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio en ese momento, por lo que en esa misma audiencia se decretó la apertura del período probatorio, con la finalidad de que las partes presentaran los medios de convicción que estimen pertinentes para corroborar su dicho; el día 18 de diciembre de 2018 se desahogó la prueba

testimonial, decretada en autos, misma que estuvo a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 196).

9. Esta Comisión de oficio, recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada por comparecencia por parte de XXXXXXXXXXXXXXXX, el día 11 de octubre de 2018 (fojas 1 a 2).
- b)** Copia simple de la denuncia presentada por el aquí quejoso en contra de elementos de la Policía Michoacán, por el delito de abuso de autoridad (fojas 11 a 13).
- c)** Oficio CRA-CACD-0996/2018, suscrito por el comandante Carlos Augusto Cortes Diego, Coordinador Regional de la Policía Michoacán en Apatzingán, mediante el cual rinde su informe (fojas 20 a 23).
- d)** Oficio signado por el comandante Alain Enrique López Carrillo, Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rinde su informe (foja 25).
- e)** Copias certificadas de la carpeta de investigación con número único de caso 1001201840468, instruida en contra de elementos de la Policía

Michoacán, por el delito de abuso de autoridad, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 34 a 48, 206 a 234).

- f)** Acta circunstanciada de fecha 26 de octubre de 2018, dentro de la cual se señalan las actuaciones hechas dentro de la inspección llevada a cabo por personal de este Organismo (fojas 51 a 52).
- g)** Copia simple de la boleta de ingreso a Barandilla de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el día 8 de octubre de 2018 (foja 53).
- h)** Copia simple del certificado médico de ingreso del quejoso (foja 54).
- i)** Oficio DL-10900/2018, suscrito por el licenciado Salvador Sánchez Suarez, Encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual se remite información acerca de la asignación de la patrulla con número económico 3326 (fojas 67 a 68).
- j)** Oficio SSP/DA/CRV/0989/2018, signado por Julio César García Ortiz, jefe del Departamento de Control y Registro Vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública (foja 69).
- k)** Oficio CRA-CACD-1117/2018, mediante el cual se remiten la fatiga de personal que se encontraban laborando los días del 01 al 15 de octubre de 2018, al mando del comandante Carlos Augusto Cortes Diego, Coordinador Regional de la Policía Michoacán con sede en Apatzingán (fojas 71 a 156).
- l)** Oficio suscrito por Rafael Tinoco Campos, Miguel Ángel Ramírez Carral, César Ramírez Barbosa y Rocío Martínez Damián, elemento de la Policía Michoacán, mediante el cual rinde su informe (fojas 157 a 159).
- m)** Oficio de comisión de fecha 8 de octubre de 2018 (fojas 160 a 161),
- n)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 30 de noviembre de 2018, en la cual el quejoso realiza diversas manifestaciones (foja 165).

- o) Prueba testimonial decretada dentro de autos, a cargo de XXXXXXXXXXXXX. (foja 196).

CONSIDERACIONES

I

11. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, violaciones a derechos humanos a:

- Violación al derecho a **la integridad y seguridad personal**, consistente en uso excesivo de la fuerza pública.

12. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

13. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

14. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

15. Es la prerrogativa que tiene toda ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

16. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

17. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

18. A su vez, el numeral 19, párrafo séptimo del mismo ordenamiento, refiere que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

19. Asimismo, el diverso 22, párrafo primero señala que Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

20. Continuando con lo ya expuesto, dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7 señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos; de igual forma en su diverso 10° refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

21. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 5°, apartado 1, refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, de igual forma, en el apartado 2° precisa que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

22. Bajo el mismo contexto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su numeral 5° mandata que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

23. A su vez, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, dentro de su artículo 2, menciona que, en el desempeño de sus

tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

24. Aunado a ello, lo expuesto dentro de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su diverso 2°, mismo que mandata todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

25. Dentro del mismo ordenamiento, en el diverso 5° refiere que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

26. A su vez, el numeral 6° mandata que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como el diverso 11, que señala que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un

funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

27. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

28. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

29. De lo ya narrado con antelación es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso

de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

30. Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

31. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

- a) Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.
- b) Necesidad;** el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

32. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a

principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

33. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

34. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia,

presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

35. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a)** Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
 - b)** Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
 - c)** Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
 - d)** Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

36. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

37. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a)** Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.

- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

38. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

39. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) **Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.

- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

40. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

41. Nadie ignora que en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el

caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

42. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

43. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

44. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y los servicios médicos inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que, con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que

pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

45. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

46. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

47. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

48. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

49. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **APA/303/18**, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos practicados por quien resulte responsable de los elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

50. Dentro de la narración realizada por el aquí quejoso, se observa que la inconformidad se basa en actos y excesos cometidos por elementos de la Policía Michoacán, señalando en particular a la patrulla 3326, como una de las que intervino en su detención, comentando al respecto que el día 08 ocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, se dirigía a su domicilio a bordo de una camioneta, propiedad de un amigo, quien conducía dicha unidad, viajando el quejoso como copiloto, pero poco antes de llegar a su casa, notaron que había unas patrullas de la policía Michoacán tapando la calle, al ver que iban a pasar movieron una de las patrullas para que pudieran transitar, pero al momento que su amigo arrancó la camioneta, quemó llanta por accidente frente a los policías, ya que había demasiada tierra suelta en esa área, situación que según señala el quejoso molestó a los policías ya que los siguieron, deteniendo su amigo la marcha.

51. Al llegar los elementos de la Policía Michoacán, con número de patrulla 3326, a donde se encontraban, les indicaron se bajaran de la camioneta, lo cual hicieron sin oponer resistencia y en ese momento fue que sin motivo alguno, los empezaron a golpear entre 3 o 4 policías, de acuerdo con la narración le dieron al quejoso golpes entre la costilla y la espalda, enseguida un policía lo sujeto por el cuello, para posteriormente tirarlo al suelo y uno de los elementos dijo “por eso

los matan, por pasarse de listos, de todos modos, somos foráneos”, estando el quejoso ya en el piso le daban patadas e incluso le tiraban golpes con el rifle; estando en barandilla, se dio cuenta de que no tenía diversas pertenencias, preguntando el quejoso al oficial que se encontraba de guardia en barandilla por sus cosas, pero le dijo que no sabía nada de ellas, ya que cuando entró a barandilla no traía ninguna de sus cosas, saliendo de dicho lugar el día martes 9 de octubre, aproximadamente a las 10:00 diez horas, cobrándole una multa de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N), sin poder recuperar sus pertenencias.

52. A su vez, los comandantes Carlos Augusto Cortes Diego y Alain Enrique López Carrillo, Coordinador Regional de la Policía Michoacán en Apatzingán y Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, respectivamente, coincidieron en señalar que dentro de su parque vehicular no se encuentra registrada una unidad con número económico como el que señala el quejoso dentro de su narración de queja, así como tampoco tienen registrado algún parte de novedades con relación a la detención del aquí quejoso; precisando solamente el segundo de ellos que ingresaron al quejoso a la barandilla municipal por la falta administrativa de alteración del orden público, desconociendo a las personas que lo pusieron a disposición.

53. A su vez, los elementos de la Policía Michoacán Rafael Tinoco Campos, Miguel Ángel Ramírez Carral, César Ramírez Barbosa y Rocío Martínez Damián, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, negaron los hechos y manifestaron que ese día se encontraban asignados a dicha unidad, misma que se encuentra adscrita a la unidad ambiental en la región de Uruapan, por lo que ese día estuvieron en operación en puntos itinerantes de inspección en destino en empaques San Lorenzo, mismo que se encuentra ubicado en la carretera Uruapan-San Juan Nuevo, por lo cual los elementos señalan que desconocen de

los hechos que menciona el quejoso, precisando que dicha unidad siempre se ha encontrado adscrita a la unidad ambiental de la zona de Uruapan, por lo que no participaron en la detención del quejoso.

54. Por principio de cuentas, es necesario para este Ombudsman señalar que de acuerdo con la narración del quejoso dentro de su queja, una de sus pretensiones es que se sancione a los responsables por la sustracción de sus pertenencias, así como que se le repare el daño en cuanto a esos hechos, para lo cual esta no es la instancia correspondiente, ya que este Organismo solo se avoca al estudio de las actuaciones de los servidores públicos que constituyan una violación a derechos humanos, es decir, que se puede imponer una sanción administrativa, mas no es el encargado de impartir justicia, toda vez que para ello se encuentran los órganos jurisdiccionales, que son los encargados de impartir justicia, por lo cual, en lo que respecta a las pertenencias del quejoso, este Ombudsman se reserva de conocer y pronunciarse, ya que dichas conductas le corresponde investigar a la Fiscalía General en el Estado, institución que será la encargada de imponer las respectivas sanciones penales a quien resulte responsable de dichos hechos.

55. Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección

jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

56. Ahora bien, en cuanto a las demás conductas desplegadas por los elementos policiacos, se tiene que según señala el quejoso, dichos elementos al momento de la detención lo golpearon, por lo que esta Comisión se avoco al estudio de las constancias que comprueban el dicho del quejoso, por lo que dentro de autos obra el certificado médico practicado al quejoso al momento de su ingreso a barandilla, mismo que fue realizado por Mario Chávez Mendoza, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, mismo que concluyó lo siguiente:

“...contusión en región de arco superficie izquierdo tesico dermo epidérmica en región temporal derecha Edema codo izquierdo Clasificación de las lesiones: tardan en sanar más de 15 días no pone en peligro la vida” (foja 54).

57. Así mismo, dentro de la queja presentada ante esta Comisión, tenemos que existe una relatoría de las lesiones que presentaba el quejoso en el momento de la presentación de la queja, en la cual personal adscrito a este Organismo menciona lo siguiente:

“...el compareciente presenta lesiones visibles en el rostro siendo estas un hematoma en el ojo izquierdo, escoriaciones en la frente, un hematoma en la barbilla, en ambos brazos específicamente en el área de los codos presenta escoriaciones: asimismo; refiere dolor en el cuello, abdomen y espalda...”

58. Aunado a las constancias antes mencionadas, se tiene que el quejoso presento una denuncia ante la entonces Procuraduría General de Justicia en el

Estado, dentro de la cual el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, solicitó se le realizara un certificado médico de lesiones, el cual fue realizado el día 10 de octubre de 2018, por parte de Paulina Maricela Aguirre Cerna, perito médico adscrito al Departamento de Medicina Forense de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, misma que señala que el quejoso presentaba las siguientes lesiones:

“LESIONES

- 1. equimosis violácea de 2 por 1 centímetros localizada en lado izquierdo de la región frontal*
- 2. escoriación de 3 por 1 centímetros localizado en lado derecho de la región frontal*
- 3. hematoma con aumento de volumen de 4 por 2 centímetros localizado en parpado superior izquierdo.*
- 4. Equimosis violácea de 4 por 1 centímetros localizada en lado derecho del mentón*
- 5. Ulcera de 0.5 centímetros de diámetro localizada en cara interna de mejilla derecha*
- 6. Escoriación de 3 centímetros localizada en región escapular derecha*
- 7. Escoriación de 1 centímetros localizada en línea axilar de hemitórax derecho*
- 8. Escoriación de 1 por 1 centímetros localizado en codo derecho*
- 9. Escoriación de 5 por 1 centímetros localizado en tercio distal de antebrazo derecho*
- 10. Escoriación lineal de 3 centímetros localizada en tercio distal de antebrazo derecho” (foja 44).*

59. Ahora bien, de acuerdo con los protocolos del uso de la fuerza, se tiene que estos deben de ser empleados en el momento de la detención, con la finalidad de someter a la persona que se resiste a la detención, siendo este uno de los

casos señalados para el uso de la fuerza, pero como ya se vio con anterioridad, el uso de la fuerza deberá de ser racional con la resistencia que ponga la persona que deberá de ser sometida a la detención, con lo cual los elementos no se encuentran facultados para provocarle lesiones a las personas que detengan, solo deberán ser provocadas derivadas del sometimiento de la persona, lo cual dentro del presente caso no es así, tal y como se verá a continuación.

60. De tal suerte, no se puede acreditar que el golpear con el puño a una persona detenida sea solo con la finalidad de someterla para lograr llevar a cabo la detención, toda vez que al provocarle un hematoma (moretón), en el ojo izquierdo, no tiene sustento ya sea lógico o jurídico que dé a entender a este Ombudsman que es con la finalidad de llevar a cabo la detención, ya que no hay una razón que demuestre que esa lesión pueda conllevar a lograr la detención, aunado a ello, el quejoso presenta diversas lesiones en el rostro y brazos, por lo que aun y cuando XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se haya opuesto a la detención, este Organismo no considera apto el emplear ese tipo de mecanismos para someter a las personas, es decir, en cuanto se refiere a la lesión que presenta el agraviado en el parpado izquierdo, esto de acuerdo con el protocolo de actuación policial.

61. Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las circunstancias en las que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas; ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el

Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

62. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

63. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.

1 Artículo 3°.

- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

64. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos.

65. Aunado a ello, tenemos que no solo existió dicha violación a derechos humanos, sino por el contrario, derivado de ella, se pudo observar que al momento de dejar a disposición del oficial de barandillas al quejoso, también se cometió otra omisión por parte de los servidores públicos, ya que los elementos que participaron en la detención debieron llenar una tarjeta informativa o en su defecto un informe policial homologado, en el cual relatan los hechos del porque se realizó la detención, mismo que puede llegar a servir como fundamento para realizar la detención y la posterior puesta a disposición, así como en este caso

hubiese servido como material probatorio para comprobar la responsabilidad de los elementos policiacos, pero por el contrario, solo se dejó a disposición al quejoso ante el oficial de barandilla de guardia, el cual debió solicitar a los elementos tal documento.

66. Se sabe que el oficial Pablo César Esquivel Barajas, mismo que se encontraba en turno en la barandilla municipal, no lo hizo; toda vez que el mismo, realizó tal manifestación ante esta Comisión, lo anterior dentro de la prueba testimonial decretada en autos, en la cual narro lo siguiente:

“Sin recordar la fecha y hora exacta, pero el día que detuvieron a Jorge Reyes, yo me encontraba en el área de barandilla, procesando a otro detenido, y en eso llegaron con el señor reyes, eran tres elementos de la policía Michoacán, sin reconocerle y sin saber yo quienes eran, diciéndome ellos que traían ordenes de dejarme ahí a dos detenidos entre ellos XXXXXX, les explique el procedimiento que tenían que hacer, llenarme el IPH y la boleta de ingreso a barandilla, pero no contestaron, en eso se salieron dos elementos de la policía, pero como me dejaron la puerta abierta del acceso a barandilla, les volví a repetir que tenían que llenarme el IPH, pero no me hicieron caso, me ignoraron y se retiraron, no omito señalar que la boleta de ingreso el señor XXXXXXXX, yo la llene, ya que los elementos de la policía, no hicieron caso de llenarla, lo único que me dijeron fue el número de la patrulla y fue lo que yo asenté en dicha boleta...” (foja 196).

67. Ahora bien, el que no exista una tarjeta informativa o un informe policial homologado y con esto no se pueda determinar plenamente la responsabilidad de los servidores públicos, no deja sin responsabilidad a las autoridades, ya que el Estado es el responsable de garantizar los derechos humanos de todo ciudadano, por lo cual el mismo Estado es el encargado de investigar las violaciones a derechos humanos, así como de sancionarlas y repararlas, lo

anterior de acuerdo con el artículo 1º, párrafo tercero de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala lo siguiente: todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

68. Derivado de lo señalado con antelación tenemos que aun y cuando no se haya establecido plenamente la responsabilidad de los elementos policiacos, también se tiene que el Estado será el responsable de realizar las diversas gestiones necesarias para que se sancione conforme a derecho a los elementos participantes en la detención del quejoso, precisando que aun y cuando se le notificó a los tripulantes de la unidad 3326, que es la misma que señala el quejoso realizó su detención, se tiene que dentro de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el mismo quejoso señala que los elementos que rindieron su informe como los tripulantes de dicha unidad, no fueron los que participaron en su detención, es preciso para este Ombudsman manifestar que derivado de las investigaciones que se realizaron dentro del trámite de la queja, se obtuvo como resultado que el elemento que mantenía a resguardo dicha unidad lo era Juan Manuel Banderas Acosta, el cual no rindió su informe dándose por ciertos los hechos, ya que no existió prueba en contrario.

69. Ahora bien, es posible presumir que dicho elemento fue el responsable de la detención del aquí quejoso, toda vez que los elementos que dieron contestación y a su vez se presentaron a la audiencia antes citada, se encontraban

comisionados dicho día, pero solo de las 9:00 am a las 20:00 horas, en el municipio de Uruapan, suscitándose los hechos a las 23:00 horas en el municipio de Apatzingán, tiempo suficiente para trasladarse de una ciudad a otra y realizar la detención de XXXXXXXXXXXXXXXX, dejándolo puesto a disposición de barandilla municipal, solo señalando el número de unidad que tripulaban, con la finalidad de evadir la responsabilidad por los hechos narrados por el quejoso.

70. Ahora bien, esto no precisa que la responsabilidad administrativa solo recaerá en dicho elemento, toda vez que según señala el quejoso, eran varios los elementos que participaron en su detención, aunado a ello, también se tiene el testimonio del oficial que se encontraba de turno en barandilla, mismo que señala que entraron tres elementos a dejar a dos personas dentro de barandilla a los cuales no conocía, por lo que este Ombudsman considera oportuno que esa Secretaría investigue a los elementos que pudieron haber participado en la detención del aquí quejoso y se les sancione conforme a derecho, tal y como ya quedo expresado en párrafos precedentes.

71. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos a **quien resulte responsable de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.**

72. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Elementos de la Policía Michoacán, con la finalidad de deslindar responsabilidad a quien corresponda derivada de los hechos narrados dentro de la queja y que constituyeron claramente una violación a los derechos de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, traducéndose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma, debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo; en caso de que los elementos correspondan al Ayuntamiento, se de vista al órgano de control interno, para que se realice el procedimiento administrativo a lugar.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad

jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

TERCERA.- Se inscriba por parte de la autoridad que resulte competente en el registro de Víctimas del Estado al agraviado y que a su vez la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas realice el dictamen de Reparación Integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal

en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE